



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

**Magistrado Ponente:  
Dr. Enrique Dussán Cabrera**

**Segunda Instancia**

**Neiva, nueve (9) de julio de dos mil trece (2013)**

ACCIÓN : POPULAR  
ACTOR : NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TELLO - HUILA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA  
RADICACION : 41 001 33 31 001 2008 00435 01  
Numero Interno : 2013-0037

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 065

## **1. OBJETO.**

Decide la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Tello - Huila, contra la sentencia del 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, el cual, ampara los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte del Municipio de Tello - Huila.

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Manifiesta el demandante que el Municipio de Tello ha omitido la prestación del servicio público de alcantarillado en el tratamiento de las aguas residuales, dado que su vertimiento a cielo abierto se



descarga en forma directa en el río Villavieja, alterando su cause natural; por tal razón considera que se ha vulnerado el derecho a gozar de un ambiente sano, a la salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por lo anterior, solicita se ordene al Municipio de Tello realizar dentro de un término prudencial y perentorio las obras complementarias, adecuadas, al servicio público que el Ente Territorial presta como un servicio, para evitar que se siga causando la contaminación al medio ambiente incluido el recurso hídrico mencionado, evitar la consumación de un daño a la salubridad pública y de ser necesario ejercitar todas las acciones judiciales pertinentes para llevar a cabo dicho fin social que prevalece sobre cualquier interés particular.

Finalmente, requiere que se fije el incentivo de que trata la Ley 472 en su artículo 39 y se condene en costas a la parte demandada.

En la audiencia de pacto de cumplimiento se estimó necesario vincular a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM- y a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA-.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **3.1 Municipio de Tello (fls. 26 a 37 C1).**

El apoderado del municipio de Tello, manifiesta que actualmente las aguas servidas del Municipio de Tello no reciben ningún tratamiento, por tal razón señala que la administración municipal concibió en el Plan de Desarrollo Municipal la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, la cual tiene un costo aproximado de \$926.877.523.



Por lo anterior, indica que en vista de que el ente territorial no cuenta con la totalidad de los recursos para financiar la ejecución de la obra, elaboró un proyecto y lo presentó ante la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual fue radicado el 27 y 28 de enero de 2009.

Expone que el Director General de la CAM, mediante certificación del 11 de mayo de 2009 manifestó que "(...) gestionará ante el comité Directivo del PDA Huila, la aprobación de un aporte por valor de \$200.000.000, con destino a la cofinanciación del proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Tello - Huila."

Así mismo, expone que CORMAGDALENA mediante oficio del 25 de febrero de 2009, solicitó la viabilidad técnica al proyecto al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el propósito de realizar el aporte de \$382.172.393.

Finalmente, manifiesta que a la fecha no ha podido realizar estas obras por la falta de disponibilidad de recursos.

### **3.2 Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM (fls. 62 a 67 C1).**

El apoderado judicial de la CAM expone que el Municipio de Tello presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) a la CAM, el cual fue aprobado mediante la resolución No. 1803 de agosto de 2007, con el fin de efectuar las actividades tendientes a la implementación de las obras que permitieran el adecuado manejo de los residuos sólidos que se estaban vertiendo a los afluentes hídricos, los cuales se desarrollarían en diferentes etapas a corto, mediano y largo plazo.

Ante la anterior situación, la CAM sancionó al municipio de Tello mediante procedimiento administrativo sancionatorio con la



expedición de la resolución No. 1859 del 14 de julio de 2010. Declarando responsable al municipio de Tello con la imposición de una sanción de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes y ordeno al municipio de Tello la ejecución inmediata de las actividades planteadas en el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos aprobados mediante la Resolución 1803 del 3 de agosto de 2007.

Finalmente, indica que la Corporación ha actuado de manera diligente y conforme a las normas legales en el control y vigilancia del cumplimiento por parte del Municipio de Tello que lo obligan a ejecutar las obras orientadas al tratamiento de las aguas residuales; de igual forma, propone como excepción la inexistencia de responsabilidad de la CAM en la violación de los derechos colectivos invocados, toda vez que indica que no existen elementos fácticos jurídicos y probatorios que demuestren que por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes, la Corporación haya dado lugar a la violación de los derechos colectivos.

## **5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls.210 a 225 C2).**

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, en sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), declaró no probada la exceptiva de mérito propuesta por la CAM, amparó los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; de igual forma, ordenó:

- Que el Municipio de Tello-Huila, en asocio con las Empresas Públicas de Tello ESP SAS en lo que sea de su competencia, que si bien no está demandada en este asunto, actualmente cumple esta función, se disponga a realizar los estudios técnicos, presupuestales, administrativos y contractuales para que: "i) ejecute las actividades planteadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución 1803 del



3 de agosto de 2007 y específicamente y dando prioridad. ii) optimice la red de alcantarillado sanitario del municipio de Tello. iii) construya una unidad para el tratamiento de los residuos líquidos que son transportados por la red de alcantarillado y vertidos de forma directa y sin control al río Villavieja. Actuaciones que deberán verse concretadas y finalizadas en el segundo semestre de la vigencia fiscal 2013”.

- Que la CAM y CORMAGDALENA en lo que sea de competencia de cada una, ejerzan un control riguroso del cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos aprobado mediante la resolución 1803 del 3 de agosto de 2007 por parte del municipio de Tello-Huila, conforme lo prevé el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004 y tomen las medidas técnica y científicas indispensables para evitar que se siga presentando la contaminación del río Villavieja.

Lo anterior, dado que considera que el hecho de que se estén vertiendo aguas residuales de forma directa a las aguas del río Villavieja, es una situación que vulnera el derecho colectivo a la salubridad pública, apartándose en este aspecto de lo conceptuado por el Ministerio Público, pues señala que si bien se han adelantado acciones tendientes a la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, lo cierto es que la implementación es exigua, existe un alcantarillado que data desde 1997 y a la fecha resulta insuficiente y no existe tratamiento de aguas residuales, esto genera riesgos al medio ambiente, pues se trata de aguas contaminadas, bien sea por el uso doméstico u otras que se vierten en el sistema alcantarillado incluso transportando sólidos como heces y se mezclan en un canal que esta al aire libre que genera la posibilidad de contacto o contaminación con el ser humano y el ambiente y siendo derramadas en una fuente hídrica sin control alguno.

De igual forma, expone que se evidencia de forma diáfana la omisión en el deber de prevención por parte de la autoridad ambiental accionada, conforme lo prevé la Ley 99 de 1993 en su artículo 1.



Por lo expuesto, estima el a quo que está debidamente acreditada la vulneración de los derechos colectivos, por cuanto los impactos ambientales relevantes en el caso del municipio de Tello son la colmatación por taponamiento de los poros del suelo debido a la fracción sólida de las heces fecales, acciones químicas donde se presenta una degradación estructural del suelo y cuerpos de agua; alteración del ecosistema flora y fauna presente en el sector, incremento de procesos; arrastre de material particulado, nutrientes y contaminantes por materia orgánica a la fuente hídrica superficial; alteración negativa contrastante del paisaje, modificación de los patrones del sector y generación de olores ofensivos.

Finalmente, no reconoció el incentivo económico, por no existir norma que lo admita.

## **6. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE TELLO (fls. 228 a 234 C 2).**

El apoderado judicial del municipio de Tello manifiesta que no está probada una posible contaminación en el municipio atribuible al ente territorial máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo se presta es a través de las Empresas Públicas de Tello SAS ESP.

Así mismo, señala que el accionante no acreditó en el plenario la condición de ser ciudadano residente del municipio de Tello, menos de estar demandando en nombre y representación de los que allí viven, indicando que en ninguna parte de la demanda se puede vislumbrar vulneración de derechos a personas del municipio de Tello.

Indica que no puede hablarse de una legitimación por activa del accionante, como quiera que señala, que el actuar del actor no comporta ni en lo más mínimo, una motivación justificada que supla





el lleno de su solicitud y se pueda afirmar que se encuentra legitimado activamente para interponer la acción popular.

En cuanto a la inexistencia de vulneración, daño o amenaza contra los derechos colectivos, expone que existe una improcedencia palpable de la acción, dado que manifiesta que ante la inexistencia de una vulneración, daño o amenaza de un derecho colectivo resulta totalmente infundada la demanda desde cualquier punto de vista, pues sí lo que pretendía el accionante era demostrar la violación de derechos de la colectividad de personas que resultarían afectadas por una presunta contaminación del río Villavieja a que hace referencia en los hechos de la demanda, por lo menos debió identificarlas.

Por lo anterior, establece que una afectación o amenaza de derechos colectivos de un conglomerado de personas, necesita justificar de qué forma lo está haciendo la administración y que personas en particular están siendo afectadas por la presunta omisión, por tal razón, señala que no es solo atribuir situaciones fácticas que no han ocurrido y menos cuando no se sabe si en el municipio de Tello de verdad ha existido contaminación en los afluentes que lo bañan, pues se encuentra probado que en la parte donde desembocan las aguas residuales no existen viviendas que puedan resultar afectadas por una posible contaminación que pueda poner siquiera en riesgo derechos colectivos esbozados en la presente acción.

Argumenta que en el transcurso del plenario no existe prueba alguna de algún daño sufrido por el señor Néstor Gregory Díaz y menos de su trascendencia en una colectividad de personas dentro del Municipio de Tello.

Solicita revocar en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva.



## **7. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN (fl. 5 C1 Segunda Instancia).**

El demandante y el Ministerio Público guardaron silencio al traslado concedido del escrito de sustentación del recurso.

## **8. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **8.1. Asunto jurídico a resolver.**

Conforme a la impugnación formulada por el apoderado judicial del Municipio de Tello-Huila, corresponde determinar si existe mérito probatorio para determinar que dicho ente territorial amenaza o vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que demuestren la contaminación del río Villavieja por la desembocadura de las aguas residuales del municipio.

### **8.2. De la prueba allegada en legal forma se tiene lo siguiente:**

- El Secretario de Planeación y Desarrollo Social del Municipio de Tello, mediante oficio No. PMT 174-08 del 18 de diciembre de 2008 indicó que el municipio de Tello no cuenta con la infraestructura necesaria para el tratamiento de aguas residuales, por lo que en la actualidad el sistema de alcantarillado urbano, está realizando el vertimiento de dichas aguas sin ningún tipo de tratamiento en la hacienda La Paz, en el área rural del municipio, afectando únicamente el sitio donde se producen las descargas; de igual forma, señaló que por gestión del Administrador Municipal, ya se encuentra registrado en la Corporación del Río Grande la Magdalena (CORMAGDALENA) y la Gobernación del Huila, el proyecto de "Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el Casco Urbano del Municipio de Tello", por un valor igual a \$770.000.000.00 (fs. 10 y 11 C 1).





- El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena certifica que la CAM realizará aportes al Plan Departamental de Aguas (PDA) del Huila, igualmente, expone que con cargo a los recursos que transfiera la CAM al Plan Departamental de Aguas gestionará, ante el comité directivo del PDA Huila, la aprobación de un aporte por valor de \$200.000.000 con destino a la cofinanciación del proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Tello - Huila (f 36 C 1).

- El Director Ejecutivo de Cormagdalena mediante oficio del 25 de febrero de 2009, le solicitó al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la viabilidad técnica frente al proyecto presentado por el municipio de Tello (planta de tratamiento de aguas residuales), bajo el entendido de que Cormagdalena financiará el 10% de dicho proyecto del fondo nacional de regalías que le corresponde (f 37 C 1).

- Mediante Concepto Técnico No. 1442 del 15 de agosto de 2007 expedido por la profesional universitaria de la DTN CAM señala que mediante la Resolución No. 1803 del 3 de agosto de 2007, la CAM aprueba el PSMV del municipio de Tello, posterior a ello dicha entidad realiza seguimiento y control a la ejecución del PSMV (semestral), por lo que en avance físico de las actividades e inversiones programadas y en evaluación de seguimiento del 17 de diciembre de 2008, verificó el incumplimiento de las metas a corto plazo, por lo que la CAM inicia proceso sancionatorio, recomendando continuarlos y realizar el seguimiento del segundo semestre de 2010 hasta antes del 30 de enero de 2011. (fs. 71 a 74).

- El Director Territorial Norte de la CAM, mediante Resolución No. 1859 del 14 de julio de 2010, resolvió sancionar al municipio de Tello con multa de \$1.575.000, como consecuencia del incumplimiento a las actividades planteadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, por lo que ordenó la ejecución inmediata de las mismas (fs. 108 a 112 C 1).



- Por oficio de fecha 2 de octubre de 2012 expedido por la Secretaria de Salud del Departamento del Huila, señala que las Empresas Públicas de Tello prestan en la zona urbana de ese municipio el servicio de alcantarillado (f 169 C 1).

- Por oficio del 5 de octubre de 2012 expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la CAM, señala que el estado actual del sistema de alcantarillado y obras necesarias del municipio de Tello se pueden consultar en el plan maestro de alcantarillado que fue contratado en el marco del plan departamental de aguas y que está en poder de Aguas del Huila y próximo a ser entregado al municipio (f 172 C 1).

- Blanca Eulindany Ruiz Gestión Ambiental CAM mediante informe de visita del 3 de octubre de 2012, establece que aunque el municipio de Tello en años anteriores compró un lote para construir la planta de tratamiento de aguas residuales, aún no se han realizado obras al respecto. Así mismo, indica que ese sitio fue avalado también por la firma de ingeniería que realizó el Plan Maestro de Alcantarillado, debido a que ese es el sitio donde drenan las aguas del municipio por gravedad. De igual forma, expone que las acciones adelantadas para mitigar afectaciones a la comunidad, está la conexión al servicio de acueducto de las veredas Mesa Redonda y San Isidro que se encuentran aguas debajo de la descarga de aguas residuales; para evitar afectaciones a la salud de esta población, el municipio prolongó las redes de acueducto y les están prestando el servicio (fs. 172 a 178 C 1).

- Por oficio No. PMT 262-12 del 9 de octubre de 2012, expedido por el Secretario de Planeación y Desarrollo Social del municipio de Tello, informa que dicho municipio presta el servicio público domiciliario de alcantarillado por medio de empresas públicas de Tello-ESP-SAS, en la zona urbana, en la zona rural no existe, aunque un alto grado usan el pozo séptico; así mismo, indica que el municipio tiene dos mallas de recolección y transporte de aguas residuales, que el sitio donde desembocan las aguas servidas y residuales, es el río Villavieja, generando una mayor carga



contaminante, y desequilibrando el ecosistema acuático, inestabilidad de las propiedades fisicoquímicas del afluente hídrico.

Igualmente señala, que las aguas residuales no son sometidas a ningún tratamiento por cuanto el municipio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, dichas aguas son conducidas por tubería desde su recolección domiciliaria, por lo que no transitan a campo abierto; finalmente expone que ninguna vivienda está cerca a la margen del río donde se vierten las aguas, así mismo, una vez revisados los archivos del municipio, no encontró existencia de reclamación o queja ante la administración municipal (f 181 C 1).

- El Director Territorial Norte de la CAM, mediante oficio DTN No. 66787 del 10 de octubre de 2012, manifiesta los impactos ambientales relevantes generados a los recursos en la zona que se realiza el vertimiento de las aguas residuales al río Villavieja así:
- Colmatación por taponamiento de los poros del suelo debido a la fracción sólida de las heces fecales.
- Acciones químicas donde se presenta una degradación estructural del suelo y cuerpos de agua.
- Alteración del ecosistema flora y fauna presente en el sector.
- Posible factor determinante de desequilibrio de la masa de agua.
- Alteración y contaminación del medio ambiente y el entorno del ecosistema.
- Incremento de procesos erosivos.
- Arrastre de material particulado, nutrientes y contaminantes por materia orgánica a la fuente hídrica superficial.
- Alteración negativa contrastante del paisaje.

- Modificación de los patrones del sector.
- Generación de olores ofensivos (fs. 184 a 187 C 1).

### **8.3. De los derechos colectivos presuntamente vulnerados.**

#### **8.3.1. Al goce de un ambiente sano.**

El Código Nacional de Recursos naturales Renovables y no Renovables, en su artículo 7º, establece el derecho de toda persona a "disfrutar de un ambiente sano" y el artículo 8º de la misma normatividad determina como factores que deterioran el ambiente:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- f). Los cambios nocivos en el lecho de las aguas.*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud".*

De la prueba ya expuesta se establece claramente que por no existir tratamiento de las aguas residuales del Municipio de Tello que desembocan en el río Villavieja, se ocasiona en el sector los siguientes impactos ambientales:

- Colmatación por taponamiento de los poros del suelo debido a la fracción sólida de las heces fecales.
- Acciones químicas donde se presenta una degradación estructural del suelo y cuerpos de agua.



- Alteración del ecosistema flora y fauna presente en el sector.
- Posible factor determinante de desequilibrio de la masa de agua.
- Alteración y contaminación del medio ambiente y el entorno del ecosistema.
- Incremento de procesos erosivos.
- Arrastre de material particulado, nutrientes y contaminantes por materia orgánica a la fuente hídrica superficial.
- Alteración negativa contrastante del paisaje.
- Modificación de los patrones del sector.
- Generación de olores ofensivos (fs. 184 a 187 C 1)

Lo que conlleva a que se presente la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables que consagra el literal a) transcrito.

Comoquiera que la CAM mediante Resolución No. 1803 del 3 de agosto de 2007 aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Tello (fs. 71 a 74), cuyo objetivo es implementar la cobertura, mantenimiento y rehabilitación de redes de alcantarillado en dicho municipio, el cual actualmente no se ha ejecutado, dado que no existe tratamiento de las aguas residuales que desembocan en el río Villavieja, en aras de garantizar el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, el Municipio de Tello deberá implementar de forma inmediata las acciones propuestas a corto plazo y mediano plazo que fueron proyectadas para el año 2012, teniendo en cuenta que ya transcurrió mas de un año para llevarlas a cabo y a su vez en los tiempos establecidos en dicha resolución finiquitar las acciones a largo plazo proyectadas



hasta el año 2017, las cuales se encuentran consagradas en la resolución anteriormente relacionada.

Por lo anterior, esta Sala confirmará el fallo del a quo en cuanto a que se debe proteger este derecho colectivo, pero modificará la parte resolutive del mismo, toda vez que se ordenará al Municipio de Tello - Huila implementar de forma inmediata las acciones propuestas a corto plazo y mediano plazo que fueron proyectadas para el año 2012 contempladas en la Resolución No. 1803 del 3 de agosto de 2007 y a su vez en los tiempos establecidos en dicha resolución finiquitar las acciones a largo plazo proyectadas hasta el año 2017.

### **8.3.2. A la seguridad y salubridad pública.**

Conforme al Decreto 643 DE 2004, artículo 37, la seguridad pública es *"...la garantía que el Estado le proporciona a sus asociados, con el propósito de asegurar el orden público de las alteraciones de carácter inminente y actual; en tanto que la seguridad ciudadana se concibe como un instrumento más amplio que se orienta a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, incluyendo la prevención de la violencia, el crimen urbano y cualquier tipo de transgresión que atente contra la seguridad individual y comunitaria"*.

Así mismo, respecto a la salubridad pública, la Corte Constitucional ha manifestado *"que el derecho a la salubridad pública y el derecho a un ambiente sano, fueron concebidos por nuestros constituyentes como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. Es por eso que tales derechos deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana"*.<sup>1</sup>

Ahora bien, el Consejo de Estado indica que en diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad pública, los cuales han sido

---

<sup>1</sup> Acción de tutela instaurada por Manuel Ortiz, Luz Marina Pérez, Luis Fernando Ortiz y otros contra el Municipio de Barrancas, Sala Quinta de Revisión, Ref: Expediente T-27289, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).





tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en *"las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad." "...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados"*<sup>2</sup>

Conforme a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta el oficio No. PMT 174-08 del 18 de diciembre de 2008 expedido por Johan Javier Oñate Núñez Secretario de Planeación y Desarrollo Social del Municipio de Tello (fs. 10 y 11 C 1), el informe de visita del 3 de octubre de 2012 realizado por Blanca Eulindany Ruiz Gestora Ambiental de la CAM (fs. 172 a 178 C 1) y el Oficio No. PMT 262-12 del 9 de octubre de 2012 expedido por Rafael Horacio Figueroa Gasca Secretario de Planeación y Desarrollo Social del municipio de Tello (f 181 C 1), se logra establecer que efectivamente en el municipio de Tello, no existe tratamiento para las aguas residuales que desembocan en el río Villavieja y que dicha situación ha generado focos de contaminación como lo indica Rodrigo González Carrera Director Territorial Norte de la CAM, mediante oficio DTN No. 66787 del 10 de octubre de 2012 (fs. 184 a 187 C 1).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente (E): Maria Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC), Actor: Bartola Poveda Gonzalez, Demandado: Municipio de Maicao y Otros, Referencia: Apelación sentencia, Acción Popular.



Por lo anterior, se encuentran en el proceso los fundamentos probatorios suficientes para establecer que existe vulneración del derecho colectivo a la salubridad pública.

Sin embargo, con base en el material probatorio ya relacionado, no se logra establecer que la comunidad del municipio de Tello se encuentre expuesta a delitos, contravenciones, accidentes naturales y calamidades humanas por no existir tratamiento de las aguas residuales que desembocan en el río Villavieja; en consecuencia ante esta carencia probatoria no se puede determinar que existe vulneración al derecho colectivo a la seguridad pública.

Por lo anterior el Despacho procederá a Confirmar parcialmente la decisión del a quo, respecto a que se protegerá el derecho colectivo a la salubridad pública, sin embargo no se amparará el derecho colectivo a la seguridad pública.

### **8.3.3. Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

Por tratarse de servicios públicos, estos son inherentes a la finalidad social del Estado a quien le compete asegurar que su prestación sea eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 365 de la C.P.

Dado que el artículo 4, literal j) de la ley 472 de 1998, consagra como derecho colectivo el "acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna", no necesita poseer el carácter de esencial para que su acceso y prestación eficiente sea un derecho colectivo.

Si bien es cierto, que del acervo probatorio se logra determinar que las empresas públicas de Tello-ESP-SAS prestan el servicio público domiciliario de alcantarillado en zona urbana (f 169 y 181 C 1) sería la responsabilidad de ésta entidad la que le correspondería prestar eficientemente éste servicio; pero como quiera que de



conformidad con el artículo 311 de la C.P., en concordancia con el 5 de la ley 142 de 1994 y 76.1 de la ley 715 de 2001, compete al municipio, directamente o indirectamente prestar y garantizar los servicios públicos, como el del alcantarillado, es de su competencia el que se realice de manera eficiente y oportuna; sin embargo no existe prueba que el servicio como tal no se esté realizando adecuadamente.

De igual forma con base en el informe de visita del 3 de octubre de 2012 expedido por Blanca Eulindany Ruiz Gestora Ambiental de la CAM (fs. 172 a 178 C 1), se encuentra que la comunidad del municipio de Tello goza de la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, dado que dicho municipio prolongó las redes de acueducto, por tal razón no se encuentran los presupuestos necesarios que nos conlleven a determinar que existe vulneración del derecho colectivo esbozado.

En consecuencia, frente a este derecho colectivo se revocara la decisión del a quo, por cuanto no se protegerá el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

## **9. Incentivo Económico.**

En cuanto al incentivo económico, la ley 1425 del 29 de diciembre de 2010 prescribió en su artículo 1 la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998, esto es que el incentivo consagrado a favor de los actores populares cuando sus pretensiones salían avante desapareció del mundo jurídico y en consecuencia no hay lugar a su reconocimiento.

## **10. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,



## **F A L L A:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR parcialmente la sentencia del 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, en cuanto se protegen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública, conforme a la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO:** REVOCARLA parcialmente, en cuanto no se protegen los derechos colectivos a la seguridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR al Municipio de Tello - Huila implementar de forma inmediata las acciones propuestas a corto plazo y mediano plazo que fueron proyectadas para el año 2012 contempladas en la Resolución No. 1803 del 3 de agosto de 2007 y a su vez en los tiempos establecidos en dicha resolución finiquitar las acciones a largo plazo proyectadas hasta el año 2017.

**CUARTO:** Para los efectos del artículo 36 A de la ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 274 del CPACA, por secretaría se mantendrá el expediente por el término allí indicado.

De no utilizarse el mecanismo previsto, se devolverá el expediente Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva, (Juzgado de origen), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



Tribunal Contencioso Administrativo del Huila  
Acción: Popular  
Actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez  
Demandado: Municipio de Tello - Huila  
Radicación: 41 001 33 31 001 2008 00435 01  
Rad. Interna: 2013 - 0037

Página 19 de 19

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**